**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:09 horas del día 03 de agosto de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de julio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaOctavaSOCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001698
2. Folio 330026522001791

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001534
2. Folio 330026522001615
3. Folio 330026522001625
4. Folio 330026522001679
5. Folio 330026522001695

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000987

2. Folio 330026522001742

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001552
2. Folio 330026522001558

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001620
2. Folio 330026522001648
3. Folio 330026522001678
4. Folio 330026522001682
5. Folio 330026522001685
6. Folio 330026522001688
7. Folio 330026522001699

 **V. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001698**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que el acuerdo de radicación constituye la expresión documental que da cuenta de lo requerido en el inciso a, de la solicitud y el cual fue integrado al expediente de investigación 2022/COFEPRIS/DE392 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4979/21, el cual constituye información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por último mencionó que lo requerido en el inciso b, es inexistente en razón de que el expediente se encuentra en etapa de investigación en términos de lo previsto en el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación del expediente 2022/COFPRIS/DE392, en razón de que se encuentra en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que con la divulgación del Acuerdo de Radicación, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes, por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I.** **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular es el acuerdo de radicación que se localiza en el expediente 2022/COFEPRIS/DE392, que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 1 de julio de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto, se clasifica el Acuerdo de Radicación que da cuenta de lo requerido por el particular, ya que el mismo forma parte de un expediente en etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través del Acuerdo de Radicación se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

La información documental que consta en el expediente 2022/COFEPRIS/DE392, a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en Investigación, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del Acuerdo de Radicación se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522001791**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular es el acuerdo de radicación, así como a todas las diligencias de investigación que se encuentran integradas en el expediente que derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 373/22, mismo que se encuentra radicado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE226.

En relación al inciso “*b”* de la solicitud informó que en sus archivos no se cuenta con el "cumplimiento o sanción" solicitada, por lo que la misma es inexistente, lo anterior debido que el expediente se encuentra en una etapa de investigación de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación del expediente 2022/COFEPRIS/DE226 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que con la divulgación del Acuerdo de Radicación, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular es el acuerdo de radicación que se localiza en el expediente es el 2022/COFEPRIS/DE226 que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 8 de julio de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto, se clasifica el Acuerdo de Radicación que da cuenta de lo requerido por el particular, ya que el mismo forma parte de un expediente en etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través del Acuerdo de Radicación se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

El acuerdo de radicación que se localiza en el expediente 2022/COFEPRIS/DE226 tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en Investigación, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Es decir que, a través de esta documental se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001534**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522001615**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionó que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE) respecto de lo requerido en el numeral 1 de la solicitud, sin embargo, la información no es susceptible de publicidad, debido a que tiene el carácter de confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Respecto del requerimiento número 13,se informa que, en casos de presuntas vulneraciones o incumplimientos a lo dispuesto en el Código de Ética de la Administración Pública Federal o al Código de Conducta del ISSSTE, podrá presentarse denuncia ante el Comité de Ética del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es un órgano colegiado responsable de la implementación de acciones para generar y fortalecer una cultura de integridad gubernamental, el cual, de conformidad con los numerales 51 y 87 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, podrá emitir recomendaciones con los efectos siguientes:

* Implementar acciones de capacitación y sensibilización;
* Implementar acciones de difusión, y/o
* Implementar acciones de mejora.

El escrito correspondiente deberá contener la información siguiente:

* Nombre de la persona denunciante, mismo que podrá omitirse para su presentación de manera anónima;
* Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
* Nombre y, de ser posible, el cargo de la persona servidora pública de quien se denuncian las conductas; o bien, cualquier otro dato que le identifique, y
* Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los datos de contacto del comité son: Av. San Fernando número 547, edificio B, planta baja, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14070, en la Ciudad de México, con el número telefónico (55) 54 47 14 24, extensión 12700 y 12702.

Respecto de los requerimientos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, mencionó que, en términos del artículo 56, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene atribuciones para proporcionar la información requerida.

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE)**,** mencionó que carece de competencia para proporcionar información relacionada con lo requerido en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 no obstante sugiere que el particular presente su requerimiento de información ante las oficinas del ISSSTE o en su caso, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado y con relación a los numerales 1 y 3 de la solicitud mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y quejas que estén en trámite o concluidos con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que lo requerido en los numerales 9, 12 y 14 constituye una consulta. No obstante, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, y en relación al numeral 9, se informa que la expresión documental que da cuenta de lo requerido son los Lineamientos para el levantamiento de actas administrativas, aplicación de sanciones y elaboración de avisos de rescisión del ISSSTE.

Finalmente, en cuanto al numeral 13, es de precisarse que el Órgano Interno de Control en el ISSSTE es la autoridad competente para recibir quejas o denuncias en contra de servidores públicos adscritos al ISSSTE, y los medios para interponer quejas son los siguientes:

1. De forma electrónica a través del Sistema Integral Denuncias Ciudadanas (SIDEC) <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/>;
2. Por correo a la cuenta oicquejas@issste.gob.mx; y
3. De manera física, en las oficinas ubicadas en Avenida Revolución 642, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03800, Ciudad de México.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que carece de competencia para conocer de lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14.

Respecto de los numerales 9 y 10 mencionó que no corresponde a una solicitud de acceso a la información sino una consulta no obstante de la búsqueda no se localizó un documento que pudiese dar respuesta a sus planteamientos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias presentadas ante los Comités de Ética, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.2.2.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas que estén en trámite o concluidos con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001625**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionaron que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones que se encuentre en proceso o concluida con sanción peor que no se encuentren firmes o concluidas sin sanción en contra de una persona moral plenamente identificada en la solicitud constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP y CGOVC sobre el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones que se encuentren en proceso o concluidas con sanción pero que no se encuentre firme o concluida sin sanción en contra de una persona moral plenamente identificada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522001679**

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR y DGDI sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522001695**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACyT, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000987**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) respecto de 316 escritos de denuncia de los siguientes expedientes:

| Cons. | Número de expediente | Cons. | Número de expediente | Cons. | Número de expediente |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2846/2018/PPC/INM/DE74 | 107 | 2018/INM/DE100 | 212 | 2018/INM/DE237 |
| 2 | 2018/INM/DE1130 | 108 | 2018/INM/DE102 | 213 | 2018/INM/DE248 |
| 3 | 2018/INM/DE19 | 109 | 4595/2018/PPC/INM/DE106 | 214 | 2018/INM/DE271 |
| 4 | 2018/INM/DE27 | 110 | 4677/2018/PPC/INM/DE107 | 215 | 14194/2018/PPC/INM/DE289 |
| 5 | 2018/INM/DE46 | 111 | 5962/2018/PPC/INM/DE118 | 216 | 2018/INM/DE311 |
| 6 | 2018/INM/DE47 | 112 | 2018/INM/DE124 | 217 | 2018/INM/DE314 |
| 7 | 2018/INM/DE49 | 113 | 2018/INM/DE136 | 218 | 18409/2018/PPC/INM/DE349 |
| 8 | 2018/INM/DE50 | 114 | 8013/2018/PPC/INM/DE138 | 219 | 2018/INM/DE352 |
| 9 | 2018/INM/DE56 | 115 | 2018/INM/DE142 | 220 | 2018/INM/DE374 |
| 10 | 1362/2018/PPC/INM/DE57 | 116 | 2018/INM/DE143 | 221 | 28274/2018/PPC/INM/DE383 |
| 11 | 2002/2018/PPC/INM/DE65 | 117 | 2018/INM/DE143 | 222 | 2018/INM/DE386 |
| 12 | 2018/INM/DE76 | 118 | 2018/INM/DE150 | 223 | 2018/INM/DE398 |
| 13 | 2018/INM/DE88 | 119 | 8964/2018/PPC/INM/DE154 | 224 | 2018/INM/DE406 |
| 14 | 3576/2018/PPC/INM/DE90 | 120 | 2018/INM/DE156 | 225 | 2018/INM/DE418 |
| 15 | 2018/INM/DE95 | 121 | 2018/INM/DE156 | 226 | 2018/INM/DE421 |
| 16 | 2018/INM/DE96 | 122 | 9307/2018/PPC/INM/DE158 | 227 | 2018/INM/DE429 |
| 17 | 4039/2018/PPC/INM/DE97 | 123 | 2018/INM/DE220 | 228 | 2018/INM/DE431 |
| 18 | 4096/2018/PPC/INM/DE98 | 124 | 2018/INM/DE232 | 229 | 2018/INM/DE434 |
| 19 | 2018/INM/DE441 | 125 | 2018/INM/DE524 | 230 | 2018/INM/DE561 |
| 20 | 33667/2018/PPC/INM/DE442 | 126 | 2018/INM/DE525 | 231 | 2018/INM/DE562 |
| 21 | 2018/INM/DE493 | 127 | 45259/2018/PPC/INM/DE531 | 232 | 2018/INM/DE563 |
| 22 | 39611/2018/PPC/INM/DE506 | 128 | 2018/INM/DE538 | 233 | 48516/2018/PPC/INM/DE565 |
| 23 | 39611/2018/PPC/INM/DE506 | 129 | 2018/INM/DE541 | 234 | 2018/INM/DE573 |
| 24 | 2018/INM/DE507 | 130 | 2018/INM/DE543 | 235 | 2018/INM/DE577 |
| 25 | 2018/INM/DE513 | 131 | 46304/2018/PPC/INM/DE545 | 236 | 2018/INM/DE579 |
| 26 | 2018/INM/DE515 | 132 | 45376/2018/DGDI/INM/DE546 | 237 | 2018/INM/DE580 |
| 27 | 41525/2018/PPC/INM/DE518 | 133 | 2018/INM/DE551 | 238 | 2018/INM/DE581 |
| 28 | 41968/2018/PPC/INM/DE523 | 134 | 2018/INM/DE553 | 239 | 2018/INM/DE622 |
| 29 | 41968/2018/PPC/INM/DE523 | 135 | 2018/INM/DE558 | 240 | 2018/INM/DE722 |
| 30 | 2018/INM/DE747 | 136 | 2018/INM/DE561 | 241 | 2018/INM/DE723 |
| 31 | 68023/2018/PPC/INM/DE761 | 137 | 75305/2018/PPC/INM/DE862 | 242 | 92450/2018/PPC/INM/DE1003 |
| 32 | 2018/INM/DE765 | 138 | 2018/INM/DE865 | 243 | 92521/2018/PPC/INM/DE1004 |
| 33 | 2018/INM/DE768 | 139 | 80654/2018/PPC/INM/DE985 | 244 | 2018/INM/DE1013 |
| 34 | 69762/2018/PPC/INM/DE771 | 140 | 2018/INM/DE989 | 245 | 2018/INM/DE1017 |
| 35 | 70423/2018/PPC/INM/DE854 | 141 | 81594/2018/PPC/INM/DE991 | 246 | 97260/2018/DGDI/INM/DE1018 |
| 36 | 2018/INM/DE855 | 142 | 80817/2018/PPC/INM/DE992 | 247 | 98073/2018/PPC/INM/DE1024 |
| 37 | 72438/2018/DGDI/INM/DE859 | 143 | 82322/2018/PPC/INM/DE994 | 248 | 97979/2018/PPC/INM/DE1025 |
| 38 | 2018/INM/DE861 | 144 | 86820/2018/PPC/INM/DE999 | 249 | 98570/2018/PPC/INM/DE1031 |
| 39 | 2018/INM/DE1032 | 145 | 114126/2018/PPC/INM/DE1168 | 250 | 2019/INM/DE18 |
| 40 | 103570/2018/PPC/INM/DE1035 | 146 | 2018/INM/DE1175 | 251 | 761/2019/PPC/INM/DE20 |
| 41 | 2018/INM/DE1083 | 147 | 2018/INM/DE1176 | 252 | 840/2019/PPC/INM/DE21 |
| 42 | 105218/2018/PPC/INM/DE1086 | 148 | 2018/INM/DE1178 | 253 | 2019/INM/DE31 |
| 43 | 2018/INM/DE1097 | 149 | 2018/INM/DE1179 | 254 | 2019/INM/DE33 |
| 44 | 106834/2018/PPC/INM/DE1111 | 150 | 2018/INM/DE1180 | 255 | 1603/2019/PPC/INM/DE41 |
| 45 | 106829/2018/PPC/INM/DE1112 | 151 | 2018/INM/DE1181 | 256 | 1691/2019/PPC/INM/DE42 |
| 46 | 106809/2018/PPC/INM/DE1113 | 152 | 2018/INM/DE1183 | 257 | 2019/INM/DE44 |
| 47 | 2018/INM/DE1114 | 153 | 114578/2018/PPC/INM/DE1186 | 258 | 2019/INM/DE45 |
| 48 | 2018/INM/DE1117 | 154 | 114594/2018/PPC/INM/DE1187 | 259 | 2019/INM/DE45 |
| 49 | 107589/2018/PPC/INM/DE1119 | 155 | 2018/INM/DE1190 | 260 | 2283/2019/PPC/INM/DE47 |
| 50 | 2018/INM/DE1126 | 156 | 2018/INM/DE1202 | 261 | 2262/2019/PPC/INM/DE48 |
| 51 | 108946/2018/PPC/INM/DE1128 | 157 | 116936/2018/PPC/INM/DE1205 | 262 | 2673/2019/PPC/INM/DE52 |
| 52 | 109156/2018/PPC/INM/DE1132 | 158 | 117318/2018/PPC/INM/DE1211 | 263 | 2019/INM/DE57 |
| 53 | 2018/INM/DE1137 | 159 | 117390/2018/PPC/INM/DE1212 | 264 | 2019/INM/DE62 |
| 54 | 2018/INM/DE1144 | 160 | 21745/2019/PPC/INM/DE303 | 265 | 3624/2019/PPC/INM/DE67 |
| 55 | 110112/2018/PPC/INM/DE1148 | 161 | 2019/INM/DE372 | 266 | 3858/2019/PPC/INM/DE73 |
| 56 | 2018/INM/DE1154 | 162 | 2019/INM/DE2 | 267 | 4912/2019/PPC/INM/DE77 |
| 57 | 2018/INM/DE1159 | 163 | 2019/INM/DE7 | 268 | 5248/2019/PPC/INM/DE81 |
| 58 | 2018/INM/DE1161 | 164 | 2019/INM/DE10 | 269 | 2019/INM/DE84 |
| 59 | 5898/2019/PPC/INM/DE90 | 165 | 13704/2019/PPC/INM/DE203 | 270 | 2019/INM/DE264 |
| 60 | 2019/INM/DE91 | 166 | 13703/2019/PPC/INM/DE204 | 271 | 19396/2019/PPC/INM/DE272 |
| 61 | 2019/INM/DE100 | 167 | 13908/2019/PPC/INM/DE208 | 272 | 20155/2019/PPC/INM/DE275 |
| 62 | 2019/INM/DE106 | 168 | 2019/INM/DE214 | 273 | 2019/INM/DE282 |
| 63 | 2019/INM/DE115 | 169 | 14836/2019/PPC/INM/DE225 | 274 | 2019/INM/DE286 |
| 64 | 2019/INM/DE117 | 170 | 2019/INM/DE230 | 275 | 20651/2019/PPC/INM/DE290 |
| 65 | 9103/2019/PPC/INM/DE132 | 171 | 15105/2019/PPC/INM/DE231 | 276 | 20773/2019/PPC/INM/DE292 |
| 66 | 9061/2019/PPC/INM/DE133 | 172 | 2019/INM/DE237 | 277 | 2019/INM/DE294 |
| 67 | 2019/INM/DE136 | 173 | 2019/INM/DE237 | 278 | 2019/INM/DE297 |
| 68 | 2019/INM/DE138 | 174 | 2019/INM/DE243 | 279 | 2019/INM/DE300 |
| 69 | 9692/2019/PPC/INM/DE142 | 175 | 16516/2019/PPC/INM/DE244 | 280 | 21738/2019/PPC/INM/DE302 |
| 70 | 9458/2019/PPC/INM/DE143 | 176 | 2019/INM/DE248 | 281 | 21938/2019/PPC/INM/DE304 |
| 71 | 2019/INM/DE148 | 177 | 2019/INM/DE250 | 282 | 2019/INM/DE312 |
| 72 | 2019/INM/DE158 | 178 | 2019/INM/DE251 | 283 | 2019/INM/DE315 |
| 73 | 2019/INM/DE162 | 179 | 17579/2019/PPC/INM/DE252 | 284 | 2019/INM/DE317 |
| 74 | 2019/INM/DE162 | 180 | 2019/INM/DE255 | 285 | 2019/INM/DE319 |
| 75 | 2019/INM/DE165 | 181 | 114511/2019/DGDI/INM/DE257 | 286 | 2019/INM/DE324 |
| 76 | 2019/INM/DE175 | 182 | 18079/2019/PPC/INM/DE260 | 287 | 24017/2019/PPC/INM/DE333 |
| 77 | 2019/INM/DE198 | 183 | 18062/2019/PPC/INM/DE262 | 288 | 25128/2019/PPC/INM/DE334 |
| 78 | 2019/INM/DE200 | 184 | 18062/2019/PPC/INM/DE262 | 289 | 2019/INM/DE337 |
| 79 | 2019/INM/DE340 | 185 | 2019/INM/DE423 | 290 | 2019/INM/DE724 |
| 80 | 26468/2019/PPC/INM/DE345 | 186 | 2019/INM/DE428 | 291 | 2019/INM/DE725 |
| 81 | 2019/INM/DE349 | 187 | 2019/INM/DE430 | 292 | 45137/2019/PPC/INM/DE733 |
| 82 | 2019/INM/DE357 | 188 | 2019/INM/DE437 | 293 | 45312/2019/PPC/INM/DE734 |
| 83 | 115538/2019/DGDI/INM/DE358 | 189 | 31641/2019/PPC/INM/DE440 | 294 | 46182/2019/PPC/INM/DE742 |
| 84 | 27836/2019/PPC/INM/DE359 | 190 | 32122/2019/PPC/INM/DE443 | 295 | 47556/2019/PPC/INM/DE752 |
| 85 | 2019/INM/DE367 | 191 | 2019/INM/DE447 | 296 | 48646/2019/PPC/INM/DE754 |
| 86 | 2019/INM/DE368 | 192 | 2019/INM/DE449 | 297 | 2019/INM/DE762 |
| 87 | 2019/INM/DE369 | 193 | 2019/INM/DE450 | 298 | 2019/INM/DE786 |
| 88 | 2019/INM/DE370 | 194 | 2019/INM/DE455 | 299 | 59399/2019/PPC/INM/DE814 |
| 89 | 2019/INM/DE371 | 195 | 39050/2019/PPC/INM/DE463 | 300 | 62319/2019/PPC/INM/DE830 |
| 90 | 2019/INM/DE380 | 196 | 2019/INM/DE464 | 301 | 2019/INM/DE841 |
| 91 | 28629/2019/PPC/INM/DE388 | 197 | 39448/2019/PPC/INM/DE465 | 302 | 64590/2019/PPC/INM/DE868 |
| 92 | 29125/2019/PPC/INM/DE389 | 198 | 2019/INM/DE471 | 303 | 2019/INM/DE884 |
| 93 | 2019/INM/DE391 | 199 | 2019/INM/DE472 | 304 | 2019/INM/DE884 |
| 94 | 2019/INM/DE392 | 200 | 2019/INM/DE478 | 305 | 2019/INM/DE945 |
| 95 | 2019/INM/DE403 | 201 | 41193/2019/PPC/INM/DE480 | 306 | 2019/INM/DE1121 |
| 96 | 30258/2019/PPC/INM/DE410 | 202 | 42595/2019/PPC/INM/DE591 | 307 | 2019/INM/DE1122 |
| 97 | 2019/INM/DE413 | 203 | 2019/INM/DE706 | 308 | 2019/INM/DE1124 |
| 98 | 30534/2019/PPC/INM/DE415 | 204 | 44343/2019/PPC/INM/DE717 | 309 | 2019/INM/DE1127 |
| 99 | 2019/INM/DE1127 | 205 | 2019/INM/DE1166 | 310 | 2020/INM/DE5 |
| 100 | 2019/INM/DE1130 | 206 | 2019/INM/DE1171 | 311 | 2020/INM/DE427 |
| 101 | 83770/2019/PPC/INM/DE1147 | 207 | 99676/2019/PPC/INM/DE1183 | 312 | 44565/2020/PPC/INM/DE811 |
| 102 | 83770/2019/PPC/INM/DE1147 | 208 | 99676/2019/PPC/INM/DE1183 | 313 | 2020/INM/DE819 |
| 103 | 44994/2020/PPC/INM/DE820 | 209 | 2020/INM/DE851 | 314 | 2020/INM/DE884 |
| 104 | 45190/2020/PPC/INM/DE823 | 210 | 46999/2020/PPC/INM/DE864 | 315 | 48196/2020/PPC/INM/DE887 |
| 105 | 45634/2020/PPC/INM/DE833 | 211 | 47134/2020/PPC/INM/DE866 | 316 | 48369/2020/PPC/INM/DE888 |
| 106 | 2020/INM/DE889 |  |   |   |   |

**II.C.1.1.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI respecto del nombre del denunciante, cargo del denunciante, domicilio particular, número fijo y de celular, rasgos físicos, nombre de testigos, nacionalidad, clave SIDEC, nombre, cargo y formación académica de servidor público investigado pero no sancionado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), parentesco, correo electrónico con dominio privado, firma, número único de trámite, nombre de denunciado, nombre de particulares, edad, estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI respecto del nombre de persona moral denunciante con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522001742**

Derivado del análisis a la versión pública de los oficios con número de folio OIC/GN/321/2022 y OIC/GN/185/2022 propuestos por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.28.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y rúbricas de las personas integrantes de la Guardia Nacional, así como de los elementos del Órgano Interno de Control en términos de artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio 6/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) relativo a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, por el periodo de **5 años.**

Proporcionar información de los servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Así mismo los miembros de esta Institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

El daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual esta Institución se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela.

El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública, así como a los elementos del Órgano Interno de Control, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001552**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que de los hechos que refiere se localizó el expediente 2021/IMSS/DE7678 radicado en el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de ese OIC mismo que se encuentra en etapa de investigación, a efecto de obtener los medios de convicción necesarios para su determinación final.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos son del pleno conocimiento del particular, la misma se entregará previa acreditación.

Por lo que respecta a la información que forma parte de la investigación y que contiene datos de terceros solicitó la no procedencia,de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracciones III, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.28.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros invocada por el OIC-IMSS con fundamento en el artículo 55, fracciones III, IV y V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001558**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que de los hechos que refiere se localizó el expediente 2021/IMSS/DE7678 radicado en el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del ese OIC mismo que se encuentra en etapa de investigación, a efecto de obtener los medios de convicción necesarios para su determinación final.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos son del pleno conocimiento del particular, la misma se entregará previa acreditación.

Por lo que respecta a la información que forma parte de la investigación y que contiene datos de terceros solicitó la no procedencia,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.28.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso parcial a datos personales de terceros invocada por el OIC-IMSS con fundamento en el artículo 55, fracciones III, IV y V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001620
2. Folio 330026522001648
3. Folio 330026522001678
4. Folio 330026522001682
5. Folio 330026522001685
6. Folio 330026522001688
7. Folio 330026522001699

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.28.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:56 horas del día 03 de agosto del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia